



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00942-00

Observa el Despacho que, los herederos Jackeline María Cifuentes Pabón, Gladys Cecilia Cifuentes Pabón, Liliana María Cifuentes Pabón, Beatriz Elena Cifuentes Pabón, Sandra Milena Cifuentes Pabón y Elkin Cifuentes Pabón, solicitan decretar la nulidad del auto, por medio del cual se les tiene notificados del proceso y se ordenó continuar con el trámite procesal, al considerar que cuentan con apoderado judicial que los represente en la presente Litis, en calidad de hijos de la causante; considerando además que, el Despacho le vulnera el debido proceso al negarles el derecho a notificarse legalmente.

SEÑORA *Segundo*  
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ  
E S D

Ref.: Sucesión  
Causante: Rosalba Pabón Uribe  
Rdo.: 942 – 2019  
Asunto: Reposición

JACKELINE MARÍA, GLADYS CECILIA, LILIANA MARÍA, BEATRIZ ELENA, SANDRA MILENA Y ELKIN CIFUENTES PABÓN, todas personas mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Itagüí, obrando en calidad de hijos de la causante ROSALBA PABÓN URIBE, de manera muy comedida, nos permitimos interponer ante su despacho el recurso de reposición al auto que niega nuestra solicitud de NULIDAD al auto donde se nos da por notificados del proceso y ordena continuar con el proceso, cuando nosotros como hijos tenemos nuestro propio apoderado e iniciamos el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que la Notificación personal, conforme a lo estipulado en el artículo 281 del C.G.P. en su numeral 3°. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Trámite que no fue realizado en debida forma, por el apoderado y el interesado dentro del proceso de la referencia, por lo que, por parte del despacho al negar nuestra petición, se está vulnerando nuestro derecho al DEBIDO PROCESO, establecida en la Constitución Nacional en su artículo 29.

*Para constituir un verdadero Estado Social y democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra el **debido proceso** como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado.*

Si la Notificación personal es un requisito del artículo 81 del C.G.P. de plasmar la dirección completa para efectos de que los demandados sean conocedores de la demanda ya que esta figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

Si es requisito que la demanda contenga: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones. SU DESPCHO NOS NIEGA EL DERECHO A SER NOTIFICADOS LEGALMENTE, pasando por un lado la norma, y reiteramos Violación al debido Proceso.

*Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.*

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. SU DESPACHO NOS LO ESTA NEGANDO, y no lo permitimos, debido a que somos los herederos y no quien inició este proceso, secundado y asesorado por un profesional sin ética, nuestras razones también las expusimos y su despacho las niega.

Siendo estos argumentos, pedimos a su despacho se declare la NULIDAD del auto donde se nos da como notificados por las razones expuestas.

De la señora Juez:

Jackeline Cifuentes Pabón  
JACKELINE MARÍA CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 43.190.471.

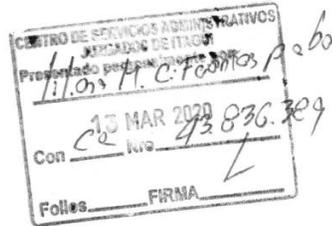
Gladys Cifuentes.  
GLADYS CECILIA CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 42.791.060.

Liliana María Cifuentes Pabón  
LILIANA MARÍA CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 43.836.389.

Beatriz Cifuentes Pabón  
BEATRIZ ELENA CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 42.780.381

Sandra Cifuentes Pabón.  
SANDRA MILENA CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 43.843.482.

Elkin Cifuentes Pabón  
ELKIN CIFUENTES PABÓN  
C.C. No. 98.522.777



Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, es procedente correr el traslado secretarial a la nulidad solicitada por los citados herederos, traslado que se dará conjuntamente con este proveído.

Así mismo, se dispone por Secretaría la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ